



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 047-2025-SMV/10

Lima, 01 de setiembre de 2025

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una multa de nueve (9) UIT, equivalente a S/ 39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en tres (3) infracciones graves: una (01) tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.25 y dos (2) tipificadas en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones; al no haber cumplido con la norma de conducta establecida en el artículo 3, literal f) del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, al brindar al partícipe durante el proceso de colocación de las cuotas, información que no era precisa y clara sobre las características del Fondo, al no haber cumplido con brindar la asesoría mínima al partícipe conforme a lo establecido en el artículo 86-A del referido reglamento y al no haber cumplido con el plazo establecido en el Reglamento de Participación del Fondo para brindar al partícipe una respuesta al reclamo presentado, respectivamente.*

Administrados : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2024041763

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024041763, el Informe N° 815-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. El 3 de octubre de 2022, el DENUNCIANTE¹ interpuso una denuncia ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) contra Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) y Banco de Crédito del Perú - BCP, con relación al fondo mutuo de inversión en valores denominado Fondo de Fondos Credicorp Capital Visión I FMIV (en adelante, FONDO VISIÓN I);

3. Con Oficio N° 5036-2022-SMV/10.3, notificado a CREDICORP SAF el 05 de octubre de 2022 (en adelante, el OFICIO), se puso en conocimiento de CREDICORP SAF la denuncia formulada por el DENUNCIANTE, a fin de que remita los comentarios, así como la información correspondiente; por lo que el 14 de octubre de 2022, el intermediario dio respuesta al OFICIO;

4. Por Oficio N° 4475-2024-SMV/10.3, notificado el 9 de octubre de 2024 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se inició un procedimiento administrativo sancionador a CREDICORP SAF;

5. El 21 de octubre de 2024, CREDICORP SAF solicitó una prórroga del plazo otorgado mediante el OFICIO, a fin de revisar y presentar los descargos correspondientes; lo cual fue concedido con Oficio N° 5159-2024-SMV/10.3, notificado el 13 de noviembre de 2024. En tal sentido, mediante escrito presentado a la SMV el 27 de noviembre de 2024, CREDICORP SAF presentó los descargos respectivos; los cuales fueron complementados con escrito presentado por la sociedad agente de bolsa el 10 de junio de 2025;

6. El cargo formulado, así como los descargos presentados por CREDICORP SAF, han sido materia de evaluación en el Informe N° 815-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 3358 - 2025-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. Cuestiones a determinar

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.25 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al no haber cumplido con la norma de conducta establecida en el artículo 3, literal f) del Reglamento de

¹ En Anexo adjunto a esta resolución se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución, y asimismo, de ser el caso, las direcciones de correo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO), toda vez que la sociedad administradora informó al DENUNCIANTE durante el proceso de colocación de las cuotas del FONDO VISIÓN I, información que no era precisa y clara sobre las características del referido fondo mutuo;

- b. Si CREDICORP SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con brindar la asesoría mínima al DENUNCIANTE conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO, al no haberse acreditado la información sobre la relación entre el perfil del riesgo del DENUNCIANTE en su condición de potencial partícipe y las características del fondo mutuo ofrecido (FONDO VISIÓN I) explicando por qué se ajustaba a su perfil;
- c. Si CREDICORP SAF incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 del REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN, es decir, al no haber cumplido con el plazo legal establecido para brindarle el DENUNCIANTE una respuesta al reclamo presentado el 11 de mayo de 2022;
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 PRIMER CARGO: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA EN LA INFORMACIÓN BRINDADA A LOS POTENCIALES PARTICÍPE EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS

3.1.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

9. El artículo 3 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

"Artículo 3 Normas Generales de Conducta

En el desarrollo de sus actividades, la sociedad administradora, funcionarios, dependientes, promotores, miembros del comité de inversiones, Gestor Externo, Distribuidor, custodio y agente colocador, así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada a la sociedad administradora, deberán cumplir las siguientes normas generales de conducta, para lo cual implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

(...)

f) Información a Partícipes e Inversionistas: Informar, dentro del proceso de colocación de cuotas, sobre los atributos de rentabilidad y riesgo que caracterizan a las inversiones de los fondos mutuos; asimismo, ofrecer a los partícipes de los fondos mutuos a su cargo toda información que pueda ser relevante para la adopción de sus decisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso, en igualdad de condiciones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna.

(...)."

10. Asimismo, el artículo 40 del REGLAMENTO dispone lo siguiente.

"Artículo 40 Contenido del Contrato

(...)

La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...).".

11. En ese contexto el artículo 85-A del REGLAMENTO establece lo siguiente:

"Artículo 85-A Promoción

La promoción es la actividad que consiste en brindar información necesaria y suficiente para la toma de una decisión de inversión informada. Esta actividad incluye la publicidad y asesoría.

En el ejercicio de la actividad de promoción se encuentra prohibido asegurar rentabilidades, salvo que se trate de un fondo mutuo garantizado; y, difundir publicidad que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que induzcan a error o confusión al público, sobre la naturaleza, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías u otras características del fondo mutuo o las sociedades administradoras.

(...).".

3.1.2 DE LOS HECHOS OCURRIDOS

12. Mediante escrito recibido el 03 de octubre de 2022, el DENUNCIANTE interpuso una denuncia contra CREDICORP SAF y BCP (en adelante, DENUNCIA), en la cual el DENUNCIANTE señaló, entre otros, que dichas empresas violaron la obligación prevista en el marco legal, del principio de transparencia de la información, a través de su Asesor Profesional de Ahorro e Inversión BCP, el ASESOR;

13. Asimismo, señaló que, ante las insistentes comunicaciones por parte del ASESOR, escuchó su propuesta, la misma que consistía, según indica, en ayudarlo a rentabilizar sus ahorros mediante el producto fondo mutuo (señala que ello consta en el WhatsApp del 10 de junio de 2021) afirmando que ese producto le generaría una mejor rentabilidad que su cuenta de ahorros convencional, donde tenía sus ahorros producto de la venta de una propiedad;

14. En ese sentido, señala que el 10 de junio de 2021, el ASESOR se presentó con el DENUNCIANTE de manera formal a través del aplicativo WhatsApp. Asimismo, que el 14 de junio de 2021, en constante insistencia, indica el DENUNCIANTE, le ofreció lo mismo "*rentabilidad de mis ahorros*";

15. Así también, de acuerdo con el DENUNCIANTE, el 2 de julio de 2021 el ASESOR le hizo llegar vía WhatsApp una carta informativa y hoja informativa de FONDO VISIÓN I (al 30 de abril de 2021, 1 página). Indica que, revisó dicha información, donde todo era rentabilidad y parecía una buena propuesta;

16. En atención a lo anterior, el DENUNCIANTE presentó copia de la captura de pantalla del WhatsApp del 10 de junio de 2021, en la cual el ASESOR le señala al DENUNCIANTE que su función es ayudarlo a rentabilizar sus ahorros mediante un producto como fondo mutuo que le generará una mejor rentabilidad que su cuenta de ahorro, como se observa en el siguiente texto:

*"Estimado(a) (...) ² buen día, como le indiqué el motivo de contactarla era para presentarme con ud. Soy (...) ³, su asesor de ahorro e inversión del BCP, mi función es ayudarla a **rentabilizar sus ahorros mediante producto como fondo mutuo que le generará una mejor rentabilidad que su cuenta de ahorro** y podrá disponer de su dinero en cualquier momento.*

² DENUNCIANTE.

³ ASESOR.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Le envíe un correo de presentación en donde podrá visualizar mis datos. Si desea que le envíe propuestas de inversión a su correo para que pueda analizar las propuestas, con gusto se lo enviaré, a la espera de su gentil respuesta.

(...)." (Resaltado agregado).

17. Asimismo, presentó copia de la captura de pantalla del WhatsApp del 02 de julio de 2021, en la que el ASESOR le señala al DENUNCIANTE que le envía información por ese medio, dado que su correo al parecer estaría incorrecto, como se observa en el siguiente texto:

"Señor (...) le envío la información por aquí

Porque el correo al parecer es incorrecto.

(...)."

18. En la captura de pantalla del WhatsApp del 02 de julio de 2021, se observa el envío de un documento con los logos del BCP y de Credicorp Capital y la denominación Fondo de Fondos Credicorp Capital Visión I FMIV. Cabe precisar que, en dichas imágenes o capturas de pantalla se aprecia la presentación formal del ASESOR, en las que se advierte incluso su nombre y la verificación de envío de información formal. Por lo que, ello indica que el ASESOR es un promotor indirecto que presta servicios al agente colocador BCP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15⁴ del REGLAMENTO;

19. Así también, el DENUNCIANTE adjunta un escrito con el logo del BCP, su nombre y cargo, el cual correspondería al escrito enviado al DENUNCIANTE a través del WhatsApp del 02 de julio de 2021, observándose que el primer párrafo del siguiente texto del escrito referido coincide con lo señalado en el extracto de la imagen del WhatsApp remitido y mediante el cual se le informa lo siguiente:

"Estimado (a) (...)":

*Como le indiqué por teléfono, me presento como su Asesor de Ahorro e Inversión y hacer de su conocimiento que a partir de ahora cuenta con mi apoyo y asesoría. Como área especializada podremos ofrecerle **tasas especiales** y una variedad de fondos mutuos que se ajusten a sus necesidades.*

*Por ello adjunto el comparativo e **información del Fondo Mutuo VISION I que le generará una mejor rentabilidad que los productos tradicionales** (Depósito a Plazo Fijo, Cuentas de Ahorro) en esta pandemia.*

(...)

Actualmente (Cuenta Ahorro Dólares)

TIPO DE CUENTA	MONTO	TASA ACTUAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS ANUAL
AHORROS DÓLARES	\$ 100000	% 0.12	\$ 10	\$ 120

⁴ "Artículo 15.- PROMOTORES

(...)

Se entenderá como promotor directo a aquel que labora directamente para la sociedad administradora o el Distribuidor, independientemente de su régimen de contratación laboral, en tanto que promotor indirecto es aquel que presta servicios a los agentes colocadores.

(...)"

⁵ Se indica el nombre del DENUNCIANTE.

Con Fondos Mutuos (VISION I)

TIPO DE FONDO	INVERSION	TASA REFERENCIAL	INTERÉS MENSUAL APROXIMADO	INTERÉS ANUAL APROXIMADO
FFMM	\$ 100000	% 4.8	\$ 400	\$ 4800

(*) *Interés aproximado, puede variar por comportamiento de mercado.*

(...)

Ventajas del FFMM:

(...)

-Rendimiento: **Obtienes un mejor rendimiento frente a otras alternativas tradicionales (Cuentas de ahorro y plazos fijos).**

(...)" (Resaltado y subrayado agregados).

20. Así también, adjunta un documento con información del FONDO VISIÓN I al 30 de abril de 2021, el cual se trataría del *factsheet* (hoja informativa), de acuerdo con la respuesta de CREDICORP SAF;

21. En ese sentido, con Oficio N° 5036-2022-SMV/10.3, notificado el 5 de octubre de 2022 (en adelante, OFICIO) se trasladó la denuncia interpuesta por el DENUNCIANTE a CREDICORP SAF, en el cual se le solicitó sus comentarios, así como la información y/o documentación adicional que considere pertinente;

22. En atención al OFICIO, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2022, CREDICORP SAF, entre otros aspectos, manifestó que al momento de realizar la inversión, el DENUNCIANTE sí contó con información sobre los riesgos y rendimientos históricos del FONDO VISIÓN I. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con CREDICORP SAF, le fue proporcionado el Prospecto Simplificado del FONDO VISIÓN I, su respectivo Anexo y un *factsheet*;

23. Adicionalmente, CREDICORP SAF agrega que como se puede advertir en el *factsheet*, la rentabilidad mostrada no tiene una pendiente ascendente, sino que, por el contrario, muestra un movimiento natural del valor cuota del FONDO VISIÓN I, con incrementos y disminuciones, de modo tal que cualquier inversionista sensato puede inferir que el valor cuota del fondo puede sufrir variaciones que eventualmente podrían traducirse en pérdidas;

3.1.3 DEL CARGO IMPUTADO

24. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del REGLAMENTO, la sociedad administradora y sus promotores deben cumplir las normas generales de conducta en el desarrollo de sus actividades. En ese contexto el literal f) del referido artículo, dispone como norma de conducta la obligación por parte de la sociedad administradora y sus promotores, de informar, dentro del procedimiento de colocación de cuotas, sobre los atributos de rentabilidad y riesgos que caracterizan a las inversiones de los fondos mutuos; así como ofrecer a los partícipes de los fondos a

su cargo toda la información que pudiera ser relevante para la adopción de sus decisiones de suscripción, rescate, transferencia o traspaso en igualdad de condiciones. Así como, que toda información brindada a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna;

25. Adicionalmente, el artículo 85-A del REGLAMENTO precisa que la promoción es la actividad que consiste en brindar información necesaria y suficiente para la toma de una decisión de inversión informada y que en el ejercicio de dicha actividad se encuentra prohibido difundir publicidad que contengan declaraciones que induzcan a error o confusión;

26. En ese sentido, en el proceso de colocación de las cuotas, las sociedades administradoras y sus promotores se encuentran obligados a brindar a todo inversionista (potencial partícipe) información clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna para la adopción de sus decisiones de inversión;

27. Siendo así, como se señaló previamente, en el contenido de la captura de pantalla del WhatsApp del 10 de junio de 2021 se observa que, el ASESOR, además de presentarse como Asesor de Ahorro e Inversión del BCP, le informó al DENUNCIANTE lo siguiente: "(...) *mi función es ayudarla a rentabilizar sus ahorros mediante producto como fondo mutuo que le generará una mejor rentabilidad que su cuenta de ahorro (...).*"

28. Asimismo, en la información remitida por el ASESOR al DENUNCIANTE a través del WhatsApp del 02 de julio de 2021, se indica al DENUNCIANTE frases como las siguientes:

"Estimado (a) (...):⁶

*Como le indiqué por teléfono, me presento como su Asesor de Ahorro e Inversión y hacer de su conocimiento que a partir de ahora cuenta con mi apoyo y asesoría. Como área especializada podremos ofrecerle **tasas especiales** y una variedad de fondos mutuos que se ajusten a sus necesidades.*

*Por ello adjunto el comparativo e **información del Fondo Mutuo VISION I que le generará una mejor rentabilidad que los productos tradicionales** (Depósito a Plazo Fijo, Cuentas de Ahorro) en esta pandemia.*

(...)

Actualmente (Cuenta Ahorro Dólares)

TIPO DE CUENTA	MONTO	TASA ACTUAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS ANUAL
AHORROS DÓLARES	\$ 100000	% 0.12	\$ 10	\$ 120

Con Fondos Mutuos (VISION I)

TIPO DE FONDO	INVERSION	TASA REFERENCIAL	INTERÉS MENSUAL APROXIMADO	INTERÉS ANUAL APROXIMADO
FFMM	\$ 100000	% 4.8	\$ 400	\$ 4800

(*) *Interés aproximado, puede variar por comportamiento de mercado.*

⁶ Nombre del DENUNCIANTE.

(...)

Ventajas del FFMM:

(...)

-Rendimiento: **Obtienes un mejor rendimiento frente a otras alternativas tradicionales (Cuentas de ahorro y plazos fijos).**

(...)" (Resaltado y subrayado agregados).

29. De lo anterior, se observa que, no obstante que con el escrito cuyo texto se detalla previamente, se adjunta un documento el cual sería una presentación del FONDO VISIÓN I con características del referido fondo y en el que si bien se muestra el movimiento del valor cuota del FONDO VISIÓN I, con incrementos y disminuciones, el ASESOR en el WhatsApp del 10 de junio de 2021, cuyo texto se ha señalado previamente, le ofreció "(...) *rentabilizar sus ahorros mediante producto como fondo mutuo que le generará una mejor rentabilidad que su cuenta de ahorro (...)*";

30. Asimismo, en el documento de presentación remitido a través del WhatsApp del 02 de julio de 2021 (en adelante, DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN), el ASESOR le ofrece tasas especiales, y afirma que el FONDO VISIÓN I "(...) *le generará una mejor rentabilidad que los productos tradicionales (Depósito a Plazo Fijo, Cuentas de Ahorro)*". Así también, el ASESOR afirma al DENUNCIANTE que obtendrá un mejor rendimiento "(...) *Obtienes un mejor rendimiento frente a otras alternativas tradicionales (Cuentas de ahorro y plazos fijos)*". Incluso se hace una comparación de una tasa de interés de cuenta de ahorro con la rentabilidad promedio obtenida en el FONDO VISIÓN I;

31. En ese contexto, de ello se puede advertir que el ASESOR ofrece al DENUNCIANTE tasas especiales y le asegura que el FONDO VISIÓN I le generará una rentabilidad, que de acuerdo con la naturaleza de los fondos mutuos y en específico con el objetivo del FONDO VISIÓN I no es posible afirmar a un potencial partícipe; es decir, no es posible asegurar que el fondo mutuo le generará una mejor rentabilidad que las tradicionales como una cuenta de ahorros, dado que, dependiendo del comportamiento del valor cuota del fondo, con la inversión en el fondo mutuo podría obtener un menor rendimiento que el obtenido con la tasa de interés que paga la cuenta de ahorros, o no recibir ningún porcentaje de rentabilidad o incluso perder capital, lo cual no se señala en dicho documento;

32. En efecto, se aprecia que, mediante el DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN, el ASESOR resalta como ventajas del fondo mutuo que generará una mejor rentabilidad que los productos bancarios; sin embargo, no precisa que la inversión en fondos mutuos está expuesta a los riesgos de las inversiones, asimismo no precisa que, al invertir en el fondo mutuo, el monto invertido puede disminuir y que el inversionista tendría que quizás esperar un largo periodo para la recuperación de su capital o quizás no lograr recuperarlo. Cabe señalar que, en el perfilamiento que se realizó al DENUNCIANTE, este mencionó que planeaba usar su dinero dentro de un periodo de seis (6) meses, es decir, en el corto plazo, lo cual no habría tomado en cuenta el ASESOR para precisarle los riesgos de invertir en el fondo mutuo;

33. Asimismo, se debe agregar que, afirmar que el fondo mutuo generará una mejor rentabilidad que una cuenta de ahorros podría crear



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

expectativas de rentabilidad en el potencial partícipe que no son correctas y en ese sentido podría incidir en sus decisiones de inversión;

34. Ahora bien, si bien de acuerdo con CREDICORP SAF en el *factsheet*, la rentabilidad mostrada no tiene una pendiente ascendente, si no que por el contrario, muestra un movimiento natural del valor cuota del FONDO VISIÓN I, con incrementos y disminuciones, de modo tal que cualquier inversionista sensato puede inferir que el valor cuota del fondo puede sufrir variaciones que eventualmente podrían traducirse en pérdidas, ello no se muestra en los detalles del comparativo y detalles de rentabilidad que el ASESOR indica al DENUNCIANTE, previo a la suscripción del FONDO VISIÓN I, y como lo señala la propia sociedad administradora lo deja a la deducción del DENUNCIANTE, potencial partícipe, cuando de acuerdo con el artículo 3, literal f) del REGLAMENTO la sociedad administradora, así como sus promotores, tienen la obligación de informar a los inversionistas, dentro del proceso de colocación, toda información que pueda ser relevante para la adopción de sus decisiones, entre otras, de suscripción, la misma que además de oportuna, veraz, debe ser suficiente, correcta, precisa y clara;

35. Siendo así, si bien un potencial partícipe debe revisar toda la información brindada por las sociedades administradoras durante el proceso de colocación de cuotas como el Prospecto Simplificado y otra información elaborada por la sociedad administradora, la información que se brinda al potencial partícipe en su conjunto debe ser congruente entre sí, esto es precisa y clara, por lo que no debe contener información o frases que puedan inducir a error o confusión al potencial partícipe, como la información brindada al DENUNCIANTE por parte del ASESOR. Ello también, en concordancia con lo establecido en el artículo 85-A del REGLAMENTO;

36. Conforme a lo expuesto, se advierte que CREDICORP SAF habría incumplido la norma de conducta establecida en el artículo 3, literal f) del REGLAMENTO, toda vez que la sociedad administradora, a través del ASESOR, informó al DENUNCIANTE durante el proceso de colocación de las cuotas del FONDO VISIÓN I, por medio de WhatsApp, así como documentos enviados a través de dicho medio, información confusa sobre las características del mismo;

37. En consecuencia, se imputó a CREDICORP SAF que habría incurrido en una (1) infracción grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No contar, aprobar, implementar, ni cumplir o modificarlas sin comunicarlo a la SMV, dentro del plazo correspondiente, las normas de conducta, las normas internas de conducta, o código de conducta, de acuerdo con la normativa de la materia, o no aprobar un procedimiento de control de dichas normas."*;

3.1.4 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

38. Al respecto, con relación a los cargos detallados precedentemente, CREDICORP SAF manifiesta que el 10 de junio de 2021, el ASESOR contactó al DENUNCIANTE con la finalidad de ofrecerle un fondo mutuo de inversión en valores administrado por CREDICORP SAF, como producto de inversión;

39. Para dicho efecto, señala CREDICORP SAF, a través de WhatsApp y correo electrónico, el ASESOR remitió al DENUNCIANTE, información vinculada al FONDO VISIÓN I y que entre dicha documentación se le envió el Prospecto Simplificado, el Anexo del Reglamento de Participación y el *factsheet* del FONDO VISIÓN I; documentos en los cuales, de acuerdo con la sociedad administradora, consta las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

características esenciales del FONDO VISIÓN I, tal como la rentabilidad, los riesgos asociados, las comisiones aplicables, entre otros;

40. Así también, manifiesta que el 5 de julio de 2021, el DENUNCIANTE suscribió el Contrato de Administración de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y el ASESOR procedió con la evaluación del perfil de riesgo, en el cual se obtuvo la calificación de "Conservador Moderado". Asimismo, precisan que el mismo documento, contiene la descripción del perfil obtenido, el cual fue puesto en conocimiento del DENUNCIANTE por parte del ASESOR. Posteriormente, manifiesta la sociedad administradora, en la misma fecha, el DENUNCIANTE suscribió la solicitud de suscripción de cuotas de participación del FONDO VISIÓN I por la cantidad de cuotas equivalente a USD 120 000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 dólares);

41. En virtud de ello, CREDICORP SAF sostiene que el ASESOR habría brindado toda la información disponible vinculada al FONDO VISIÓN I, con la finalidad de que el DENUNCIANTE tome una adecuada decisión de inversión, contando para dicho efecto con información clara, correcta, precisa, veraz, suficiente y oportuna, conforme con lo establecido en el artículo 3 del REGLAMENTO;

42. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, la sociedad administradora manifiesta reconocer expresamente el cargo imputado;

3.1.5 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

43. Al respecto, si bien, teniendo en cuenta lo señalado por CREDICORP SAF, el DENUNCIANTE suscribió el correspondiente Contrato de Administración de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, así como la solicitud de suscripción de cuotas de participación del FONDO VISIÓN I y se habría entregado al DENUNCIANTE el Prospecto Simplificado, el Anexo del Reglamento de Participación y el factsheet del FONDO VISIÓN I, con los cuales se le habría brindado información vinculada al FONDO VISIÓN I, el ASESOR, de manera previa a la suscripción del Contrato del referido fondo mutuo, también brindó al DENUNCIANTE a través del WhatsApp del 10 de junio de 2021 la siguiente información "(...) mi función es ayudarla a rentabilizar sus ahorros mediante producto como fondo mutuo que le generará una mejor rentabilidad que su cuenta de ahorro (...)";

44. Así también, a través del DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN, el ASESOR le ofrece al DENUNCIANTE tasas especiales y le afirma que el FONDO VISIÓN I "(...) le generará una mejor rentabilidad que los productos tradicionales (Depósito a Plazo Fijo, Cuentas de Ahorro) (...)";, así como que obtendrá un mejor rendimiento, dado que mediante dicho documento le señala "(...) Obtienes un mejor rendimiento frente a otras alternativas tradicionales (cuentas de ahorro y plazos fijos)". Asimismo, se le detalla la comparación entre una tasa de interés de cuenta de ahorro con la rentabilidad promedio obtenida en el FONDO VISIÓN I;

45. De ello se evidencia que, el ASESOR no solo le ofrece tasas especiales, sino que además le afirma que el FONDO VISIÓN I le generará una mejor rentabilidad o rendimiento que las alternativas tradicionales como una cuenta de ahorros o depósitos a plazo fijo, lo cual de acuerdo con la naturaleza de los fondos mutuos y el objetivo del FONDO VISIÓN I no es posible asegurar a un potencial inversionista, dado que, como es de conocimiento de la sociedad administradora, la rentabilidad del fondo mutuo dependerá del comportamiento del valor cuota del fondo, considerando los riesgos a los cuales se encuentra sujeto. Afirmar que el fondo mutuo generará una mejor rentabilidad que una cuenta de ahorros podría crear expectativas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de rentabilidad al potencial partícipe que no son correctas influyendo en sus decisiones de inversión;

46. Cabe precisar que si bien el potencial partícipe tiene la obligación de revisar toda la información brindada durante el proceso de colocación de cuotas, dicha información en su conjunto debe ser congruente entre sí, es decir, precisa, clara y correcta, por lo que no debe contener información que pueda inducir a error o confusión al potencial partícipe como así se ha evidenciado en la información brindada por el ASESOR al DENUNCIANTE, de modo que en el proceso de colocación de las cuotas del FONDO VISIÓN I no se brindó al DENUNCIANTE información clara, correcta y precisa como así sostiene CREDICORP SAF;

47. Conforme a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF ha incumplido la norma de conducta establecida en el artículo 3, literal f) del REGLAMENTO. En consecuencia, CREDICORP SAF ha incurrido en una (1) infracción grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.25 del REGLAMENTO DE SANCIONES: *"No contar, aprobar, implementar, ni cumplir o modificarlas sin comunicarlo a la SMV, dentro del plazo correspondiente, las normas de conducta, las normas internas de conducta, o código de conducta, de acuerdo con la normativa de la materia, o no aprobar un procedimiento de control de dichas normas."*

48. En cuanto al reconocimiento expreso del cargo imputado, se debe señalar que este será considerado en la evaluación de la sanción a imponer;

3.2 SEGUNDO CARGO: NO CUMPLIR CON REALIZAR LA ACTIVIDAD DE ASESORÍA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO

3.2.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

49. El artículo 86-A del REGLAMENTO, establece:

"Artículo 86-A.- ASESORÍA

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

- a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.*
- b) Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido.*
- c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación.

(...)." (Subrayado agregado).

3.2.2 DE LOS HECHOS OCURRIDOS

50. En la Denuncia, el DENUNCIANTE señaló que CREDICORP SAF y el BCP no supervisaron la correcta y completa entrega de la información a su persona. En ese sentido, el DENUNCIANTE señala que el 05 de julio de 2021 accede a la firma de la solicitud de suscripción con el BCP y que en todo momento le manifestó al ASESOR que sólo mantendría sus ahorros a razón de 6 meses porque con su familia comprarían una propiedad para poder vivir. Asimismo, manifiesta que le hicieron tomar una opción que no necesitaba y agrega que sí firmó la solicitud de suscripción, dado que según señala, entiende algo de fondos mutuos pero que este producto es otro tipo de fondos y que no se le informó exactamente de qué se trataba, es decir, no se le dio la información completa;

51. En ese sentido, en respuesta al OFICIO, CREDICORP SAF, entre otros aspectos, manifestó que el DENUNCIANTE suscribió un Contrato de Administración de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, documento en el cual de acuerdo con la sociedad administradora se establece el alcance del servicio, obligaciones, derechos de las partes, y otras disposiciones relacionadas con la prestación del servicio;

52. Asimismo, CREDICORP SAF manifestó que, al momento de realizar la inversión, el DENUNCIANTE sí contó con información sobre los riesgos y rendimientos históricos del FONDO VISIÓN I. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con CREDICORP SAF, le fue proporcionado el Prospecto Simplificado del FONDO VISIÓN I, su respectivo Anexo y un *factsheet*, documentos que precisamente tienen por finalidad informar a los partícipes sobre las principales características de los fondos;

53. Adicionalmente, manifestó que en las secciones correspondientes a las rentabilidades históricas que se publicitan, se incluyen los respectivos reparos que el REGLAMENTO exige. Sobre este punto, CREDICORP SAF agrega que como se puede advertir en el *factsheet*, la rentabilidad mostrada no tiene una pendiente ascendente, sino que, por el contrario, muestra un movimiento natural del valor cuota del FONDO VISIÓN I, con incrementos y disminuciones, de modo tal que cualquier inversionista sensato puede inferir que el valor cuota del fondo puede sufrir variaciones que eventualmente podrían traducirse en pérdidas;

54. En ese contexto, entre otros documentos, CREDICORP SAF presentó el Contrato de Administración de Fondos colectivos suscrito por CREDICORP SAF y el DENUNCIANTE el 05 de julio de 2021, así como el documento denominado "Perfil de Inversión", suscrito el 05 de julio de 2021;

55. Asimismo, con la finalidad de que se acredite la actividad de asesoría otorgada al DENUNCIANTE conforme a lo establecido en el REGLAMENTO, mediante Oficio N° 2874-2024-SMV/10.3, notificado el 5 de julio de 2024 (en adelante, OFICIO 1), se requirió a CREDICORP SAF lo siguiente *"Los documentos que*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sustenten la determinación del perfil de riesgo del DENUNCIANTE, en su calidad de partícipe del FONDO VISION I, en los cuales se verifique las actividades de asesoría realizada al DENUNCIANTE, como, entre otros, la información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.”;

56. Con fecha 16 de julio de 2024, CREDICORP SAF respondió al OFICIO 1 y señaló lo siguiente *“Se adjunta el perfilador realizado al Denunciante el 5 de julio de 2021, el cual se encuentra debidamente suscrito. En dicho documento se evidencia el perfil de riesgo obtenido, el cual corresponde a un perfil “Conservador Moderado”. Asimismo, se detalla la descripción de cada perfil de riesgo que maneja CCSAF, explicando los objetivos y el horizonte temporal de cada uno.*

Adicionalmente, indicamos que el denunciante recibió por parte de su asesor, la asesoría correspondiente con relación al perfil de riesgo obtenido y la relación del mismo respecto del Fondo, lo cual se acredita con el disclaimer que se encuentra en el mismo perfilador.”

57. A fin de acreditar su respuesta, presentó el mismo documento remitido en respuesta al OFICIO, denominado “Perfil de Inversión” (en adelante, PERFIL DE INVERSIÓN).

3.2.3 DEL CARGO IMPUTADO

58. Al respecto, se debe señalar que, conforme al artículo 86-A del REGLAMENTO, la actividad de asesoría comprende como mínimo i) la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe; ii) la explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido; iii) la explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso; y, iv) *la información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil;*

59. En ese sentido, con relación al asesoramiento brindado al DENUNCIANTE, CREDICORP SAF en respuesta al OFICIO 1 manifestó que en el PERFIL DE INVERSIÓN se evidencia el perfil de riesgo del DENUNCIANTE, el cual corresponde a un perfil “Conservador Moderado” y que asimismo se detalla la descripción de cada perfil de riesgo que maneja CREDICORP SAF, explicando los objetivos y el horizonte temporal de cada uno;

60. De la revisión del PERFIL DE INVERSIÓN se observa un cuestionario que está referido, entre otros, a información relativa al horizonte de inversión, al nivel de conocimiento y rentabilidad/riesgo. Asimismo, se observa que como respuesta al primer punto el DENUNCIANTE señaló que planeaba usar el dinero invertido en menos de seis (6) meses, con relación a su conocimiento en fondos mutuos señaló conocer un poco y con relación al tercer punto señaló que no importa que sus ahorros crezcan muy poco con tal que permanezcan completamente seguros;

61. Adicionalmente, se observa el siguiente disclaimer (en adelante, DISCLAIMER):

“Disclaimer

En el marco de la asesoría recibida, he sido informado sobre mi perfil de riesgos y, asumo responsabilidad respecto de cualquier decisión de inversión que no se adecúe a él.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El cliente es responsable de comunicar cualquier cambio en su situación económica y/o personal, que pueda cambiar su perfil de riesgo."

62. Así también se observa que, después del referido DISCLAIMER, la fecha del perfilamiento, y la firma del DENUNCIANTE, se anexa un tabulador de perfil de inversión y una descripción general del perfil correspondiente al rango del resultado (puntaje) obtenido de acuerdo al valor que se le otorga a cada una de las preguntas. Entonces, se muestra que el resultado para el DENUNCIANTE es un perfil "Conservador Moderado";

63. De esta manera, en el PERFIL DE INVERSIÓN, si bien se observa una descripción general del perfil "Conservador", "Conservador-Moderado", "Moderado", "Moderado-Agresivo" y "Agresivo", no se observa de manera concreta la información que se le debe haber brindado al DENUNCIANTE sobre la relación entre el perfil del riesgo en su condición de potencial partícipe y las características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil "Conservador Moderado", según los resultados obtenidos por CREDICORP SAF; esto es, explicación de por qué el producto de inversión ofrecido, el FONDO VISIÓN I, calzaba o se ajustaba al perfil de riesgo del DENUNCIANTE determinado por CREDICORP SAF;

64. Esto es, con dicha explicación el potencial partícipe puede contar con mayor información sobre el fondo mutuo ofrecido, de manera que le permita comparar sus expectativas de horizonte de inversión, rendimiento y riesgo con las características de horizonte de inversión, rendimiento y riesgo que le ofrece el fondo mutuo; y, de ser el caso, realizar los ajustes que correspondan al perfil de riesgo determinado por la sociedad administradora;

65. En ese contexto, se debe señalar que el DENUNCIANTE, dentro de sus expectativas, había advertido que consideraba un horizonte de inversión menor a seis (6) meses, el cual no correspondería a un horizonte de mediano o largo plazo; y que, si bien consideraba un crecimiento de su inversión, lo importante para el DENUNCIANTE, según el PERFIL DE INVERSIÓN, es que su dinero permanezca seguro. No obstante, cabe señalar que en la sección "Objetivos y Política de Inversión" del Prospecto Simplificado del FONDO VISIÓN I, se indica que *"este fondo puede no ser adecuado para inversiones en las que se prevea retirar el dinero en un plazo menor de 3 años"*; asimismo, en la sección "Perfil de riesgo del fondo" del referido prospecto simplificado se señala que *"El valor de los instrumentos u operaciones financieras que componen la cartera de El Fondo está expuesto a las fluctuaciones de las condiciones del mercado y otros riesgos inherentes a las inversiones que pueden ocasionar que dicho valor disminuya y ello genere pérdidas a los partícipes del Fondo."*;

66. Cabe advertir que en la descripción de los perfiles de riesgo "Conservador", "Conservador-Moderado", "Moderado", "Moderado-Agresivo" y "Agresivo", no se observa algún tipo de información que pudiese permitir sustentar que las características del fondo mutuo ofrecido se ajustaba al perfil del riesgo del DENUNCIANTE en su condición de potencial partícipe, determinado por CREDICORP SAF; lo cual debería haber formado parte de la explicación que se debería haber brindado al DENUNCIANTE de por qué determinado fondo mutuo se ajustaba a su perfil de riesgo;

67. Según CREDICORP SAF, de acuerdo con su respuesta al OFICIO 1, el DENUNCIANTE recibió por parte del ASESOR, la asesoría correspondiente con relación al perfil de riesgo obtenido y la relación del mismo respecto del FONDO VISIÓN I, y que ello, de acuerdo con la sociedad administradora, se acredita con el DISCLAIMER;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

68. No obstante, como se puede observar del texto del referido DISCLAIMER, solo se desprende que el DENUNCIANTE habría recibido información sobre su perfil de riesgo y que asume responsabilidad respecto de cualquier decisión que no se adecuó a él, no obstante no se observa aquella explicación sobre por qué las características del fondo mutuo ofrecido se ajusta al perfil de riesgo del potencial partícipe, en este caso del DENUNCIANTE en relación al FONDO VISIÓN I;

69. Por tanto, CREDICORP SAF no habría cumplido con brindar la asesoría mínima al DENUNCIANTE conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO, al no haberse acreditado la información sobre la relación entre el perfil del riesgo del DENUNCIANTE en su condición de potencial partícipe y las características del fondo mutuo ofrecido (FONDO VISIÓN I) explicando por qué se ajustaba a su perfil;

70. Por lo que, se imputó a CREDICORP SAF que habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.9, numeral 2, del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa"*;

3.2.4 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

71. Con relación al presente cargo, CREDICORP SAF manifiesta que el ASESOR habría brindado el servicio de asesoría conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO, en la medida que, según la sociedad administradora, cumplió con determinar el perfil de riesgo del DENUNCIANTE, brindó una explicación acerca del FONDO VISIÓN I, explicó los riesgos asociados al FONDO VISIÓN I y su rendimiento histórico conforme se detalla en las comunicaciones de WhatsApp;

72. En ese contexto, con relación al horizonte temporal de seis (6) meses que el DENUNCIANTE habría informado al ASESOR, CREDICORP SAF indica que el FONDO VISIÓN I era un producto que se ajustaba a su perfil de inversión "Conservador Moderado", según se desprende, señala la sociedad administradora, de la descripción detallada en dicho documento y en el Prospecto Simplificado, así como en el Anexo del Reglamento de Participación del FONDO VISIÓN I, ambos remitidos al DENUNCIANTE, según lo señalado por CREDICORP SAF;

73. CREDICORP SAF agrega que el DENUNCIANTE mencionó estar interesado en invertir por un plazo de seis (6) meses en el Perfil de Riesgos, por lo que tomando en cuenta dicha preferencia, sostiene la sociedad administradora, es que el perfil de inversión se considera "Conservador Moderado". En ese sentido, señala la sociedad administradora, a pesar de invertir en el FONDO VISIÓN I, cuyo plazo de vigencia es indefinido, al tratarse de un fondo mutuo, caracterizado por ser uno de capital abierto conforme lo establece el artículo 240 de la LMV, el DENUNCIANTE podía rescatar su inversión en cualquier momento. Asimismo, la sociedad administradora sostiene que, para dicho efecto, el FONDO VISIÓN I establece un plazo mínimo de permanencia que es de un (1) día y una comisión de rescate de 1% + IGV, lo cual podría haber solicitado el DENUNCIANTE;

74. Teniendo en cuenta lo expuesto, la sociedad administradora manifiesta reconocer expresamente el cargo imputado;

3.5 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

75. Con relación al presente cargo, la sociedad administradora sostiene que se habría brindado al DENUNCIANTE el servicio de asesoría conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO; no obstante se debe señalar que el referido artículo establece que la actividad de asesoría comprende, entre otros, *la información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil*, lo cual no se observa en el PERFIL DE INVERSIÓN, esto es, no se observa la explicación de por qué el producto de inversión ofrecido, el FONDO VISIÓN I, se ajustaba al perfil de riesgo del DENUNCIANTE "Conservador Moderado", según lo determinado por la sociedad administradora;

76. Tampoco se observa al menos un modelo de portafolio sugerido o los fondos mutuos que corresponderían a cada perfil de riesgo que emplea CREDICORP SAF en la determinación del mismo, aspectos que puedan permitir sustentar que las características del fondo mutuo ofrecido se ajustaba al perfil de riesgo del DENUNCIANTE en su condición de potencial partícipe. Ello evidencia que la sociedad administradora no brindó al DENUNCIANTE el servicio de asesoría mínima de acuerdo con lo dispuesto artículo 86-A del REGLAMENTO;

77. Asimismo, con relación a que el FONDO VISIÓN I era un producto que se ajustaba al perfil de inversión "Conservador Moderado" del DENUNCIANTE, se debe señalar que si bien en el PERFIL DE INVERSIÓN se determina un perfil "Conservador Moderado" para el DENUNCIANTE, en el perfilamiento realizado al mismo, se observa que este mencionó que planeaba usar su dinero dentro de un período menor de seis (6) meses, es decir, un horizonte de inversión que corresponde al corto plazo; asimismo con relación a la rentabilidad/riesgo si bien considera un crecimiento de su inversión, lo importante para el DENUNCIANTE, de acuerdo con el PERFIL DE INVERSIÓN, es que su dinero permanezca seguro, aspectos que no condicen con las características del FONDO VISIÓN I, dado que en la sección "Objetivos y Política de Inversión" del Prospecto Simplificado del FONDO VISIÓN I, se indica claramente que *"(...) este fondo puede no ser adecuado para inversiones en las que se prevea retirar el dinero en un plazo menor de 3 años"*, por lo que ello evidencia que el FONDO VISIÓN I no se ajustaba al perfil de riesgo del DENUNCIANTE, conforme a la propia información brindada por el DENUNCIANTE en el PERFIL DE INVERSIÓN;

78. En esa línea, respecto a que tomando en cuenta que el DENUNCIANTE mencionó estar interesado en invertir por un plazo de seis (6) meses, es que el perfil de inversión del DENUNCIANTE se consideró "Conservador Moderado", es preciso señalar que ello no resulta concordante no solo con lo señalado en la sección "Objetivos y Política de Inversión" del Prospecto Simplificado del FONDO VISIÓN I, sino que además no resulta concordante con el detalle del horizonte de inversión descrito en el PERFIL DE INVERSIÓN para el perfil "Conservador - Moderado", dado que en dicho documento se señala que el horizonte para dicho perfil es de mediano y largo plazo, considerando el horizonte de corto plazo para el perfil "Conservador", el cual se asemeja más al advertido por el DENUNCIANTE;

79. Asimismo, es preciso señalar que la descripción del perfil "Conservador", en el cual se señala *"(...) lo más importante es la preservación de capital. Las inversiones que corresponden a este perfil deben tener un riesgo mínimo de pérdida de capital, aunque ello signifique obtener un nivel bajo de retorno. (...) "* se asemeja más a la información brindada por el DENUNCIANTE sobre la rentabilidad/riesgo de sus excedentes de dinero, dado que al respecto el DENUNCIANTE señaló que *"No importa que crezcan muy poco, con tal que permanezcan completamente seguros"*;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

80. Con lo cual, se puede sostener que el perfil de riesgo determinado por la sociedad administradora no era necesariamente el que correspondía al DENUNCIANTE, de acuerdo con lo descrito en el PERFIL DE INVERSIÓN;

81. En ese contexto, con respecto a que el DENUNCIANTE podía rescatar su inversión en cualquier momento, si bien como procedimiento y derecho del partícipe es cierto, ello no es la finalidad de una inversión, considerando además que ello no era recomendable de acuerdo con lo señalado la sección "Objetivos y Política de Inversión" del Prospecto Simplificado del FONDO VISIÓN I, en la cual se indica claramente que *"(...) este fondo puede no ser adecuado para inversiones en las que se prevea retirar el dinero en un plazo menor de 3 años"*, de modo que no podía ser considerado como una alternativa recomendable para el DENUNCIANTE;

82. Cabe indicar que la posibilidad de efectuar suscripciones y rescates de cuotas en la oportunidad que un partícipe considere pertinente, forma parte de la naturaleza de un fondo mutuo, que es una alternativa de inversión de capital abierto. Por tanto, pretender subsumir la característica de un horizonte mínimo de inversión, que depende del tipo de instrumento en el cual se basa la política de inversión y define un perfil de tolerancia al riesgo, a la posibilidad de realizar rescates por parte del partícipe, implicaría vaciar de contenido y razón de ser del servicio de asesoría establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO;

83. En consecuencia, se concluye que CREDICORP SAF no cumplió con brindar la asesoría mínima al DENUNCIANTE conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO, al no haberse acreditado la información sobre la relación entre el perfil del riesgo del DENUNCIANTE en su condición de potencial partícipe y las características del fondo mutuo ofrecido (FONDO VISIÓN I) explicando por qué se ajustaba a su perfil;

84. Por lo que, CREDICORP SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

85. Con relación al reconocimiento expreso del cargo imputado, se debe señalar que este será considerado en la evaluación de la sanción a imponer;

3.3 TERCER CARGO: SOBRE EL PLAZO DE ATENCIÓN DE LOS RECLAMOS

3.3.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

86. El artículo 39 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

"Artículo 039°.- REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN

*"El Reglamento de Participación comprende el marco legal al que debe sujetarse la sociedad administradora, y puede ser común a todos los fondos mutuos que gestiona.
(...)."*

87. Respecto a la absolución de reclamos, el artículo 15 del Reglamento de Participación del FONDO VISIÓN I, vigente del 01 de abril de 2019 y vigente a la fecha de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN), establece lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Artículo 15.- Consultas y reclamos de los Partícipes"

Toda consulta o reclamo deberá ser tramitada a través de cualquiera de las oficinas que integran la red de oficinas del agente colocador autorizado.

El partícipe deberá presentar su consulta o reclamo, debiendo La Sociedad Administradora dar respuesta al(a) mismo(a) en un plazo de quince (15) días calendario de recibido, plazo que podrá ser prorrogado por un período igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, lo cual será comunicado al partícipe antes del vencimiento del plazo inicial. Los reclamos planteados por los partícipes no requieren la presentación de documentación adicional; sin embargo, dependiendo de la naturaleza de cada reclamo, la Sociedad Administradora podrá solicitarle al partícipe la documentación sustentatoria respectiva. La Sociedad Administradora se encargará de solucionar los problemas o inconvenientes que ocurran con los partícipes del fondo mutuo tanto en Lima como en provincias.

En caso la Sociedad Administradora no absuelva el reclamo dentro del plazo establecido en el párrafo precedente o en caso el partícipe no esté de acuerdo con lo resuelto por la Sociedad Administradora, podrá presentar su reclamo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual (INDECOPI) o ante la SMV.

La formulación de un reclamo por parte del partícipe no constituye vía previa ni supone limitación alguna para que los partícipes puedan utilizar otros mecanismos de solución de controversias o para interponer las denuncias administrativas correspondientes." (Subrayado agregado).

3.3.2 DE LOS HECHOS OCURRIDOS

88. El DENUNCIANTE manifiesta que presentó a CREDICORP SAF el reclamo N° C07345699 el 13 de abril de 2022 y el reclamo N° C07963780 presentado el 11 de mayo de 2022. Este último, de acuerdo con el DENUNCIANTE excedió el tiempo de respuesta de treinta (30) días. Asimismo, manifiesta que cuando se apersonó a la plataforma a consultar por qué de la falta de respuesta, lo registraron delante del DENUNCIANTE con fecha actual;

89. A fin de acreditar la respuesta tardía al reclamo N° C07963780 por parte de CREDICORP SAF, el DENUNCIANTE presentó con su denuncia copia de un correo electrónico de Credicorp Capital Fondo Reclamos – credifondoreclamos@credicorpcapital.com del 29 de junio de 2022 mediante el cual le remiten a través de su correo electrónico la respuesta al Reclamo N° C07963780;

90. En ese sentido, con el OFICIO, notificado el 5 de octubre de 2022, se trasladó a la administradora el pedido del DENUNCIANTE, en el cual se le solicitó:

"Las respuestas brindadas al DENUNCIANTE respecto a los reclamos interpuestos el 13 de abril y el 11 de mayo de 2022, según se indica en la denuncia."

91. En atención al OFICIO, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2022, CREDICORP SAF, entre otros aspectos, manifestó que:

"(...), el señor (...) refiere que CCSAF no cumplió con responder oportunamente el reclamo No. C07963780. De la revisión de nuestros registros, hemos logrado validar que efectivamente, el reclamo antes indicado fue atendido de forma extemporánea y, por tanto, reconocemos nuestra responsabilidad al no haber brindado una respuesta oportuna al señor Jara.

*En relación con dicho extremo de la denuncia del señor (...), **reconocemos de forma expresa** no haber dado respuesta al reclamo presentado en el plazo de treinta (30)*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

días calendario establecido en el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores".

92. A fin de acreditar la respuesta remitida al DENUNCIANTE con relación al reclamo N° C07963780, CREDICORP SAF presentó un escrito dirigido al DENUNCIANTE de fecha 29 de junio de 2022;

3.3.3 DEL CARGO IMPUTADO

93. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN la sociedad administradora, esto es, CREDICORP SAF tenía la obligación de dar respuesta a los reclamos presentados por los partícipes en un plazo de quince (15) días calendario de recibido dichos reclamos, salvo que haya comunicado al partícipe, antes del vencimiento de dicho plazo, la prórroga de dicha respuesta por un período igual cuando la naturaleza del reclamo así lo justifique. Dicha prórroga no ha sido acreditada por CREDICORP SAF;

94. No obstante, de acuerdo con lo señalado por el DENUNCIANTE y CREDICORP SAF, el DENUNCIANTE recibió una respuesta a su Reclamo N° C07963780 presentado el 11 de mayo de 2022 a la sociedad administradora, luego de un período que excedió los quince (15) días calendario conforme a lo establecido en el REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN, dado que según lo acreditado por el DENUNCIANTE y reconocido por CREDICORP SAF la respuesta fue remitida al DENUNCIANTE el 29 de junio de 2022, es decir, más de treinta (30) días calendario después del vencimiento de dicho plazo;

95. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el DENUNCIANTE, este se apersonó a la plataforma a consultar por qué de la falta de respuesta, al haberse excedido incluso el plazo de treinta (30) días calendario sin que se haya dado respuesta a su reclamo el 11 de mayo de 2022, lo cual no ha sido contradicho por la sociedad administradora;

96. En consecuencia, CREDICORP SAF no habría cumplido con observar lo dispuesto por el artículo 15 del REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN, es decir, dicha sociedad administradora no habría cumplido con el plazo legal establecido para brindarle una respuesta al reclamo presentado el 11 de mayo de 2022, interpuesto por el DENUNCIANTE;

97. Por lo tanto, CREDICORP SAF habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa"*;

3.3.4 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

98. CREDICORP SAF a través de los escritos de descargos presentados el 27 de noviembre de 2024 y el 10 de junio de 2025, manifiesta que con relación al Reclamo N° C07963780 de fecha 11 de mayo de 2022, efectivamente, fue atendido de forma extemporánea y, por tanto, reconoce de forma expresa no haber dado respuesta al reclamo presentado dentro del plazo de quince (15)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

días calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento de Participación del FONDO VISIÓN I;

99. Sin perjuicio de ello, solicitan se tome en cuenta los siguientes factores atenuantes: i) que su conducta no ha ocasionado un perjuicio cuantificable y/o significativo al DENUNCIANTE, ii) que no han obtenido un beneficio indebido o ventaja económica alguna, producto de la infracción, iii) que han reconocido expresamente el incumplimiento oportuno de la obligación materia de análisis; y, iv) que no se ha actuado de manera dolosa en la comisión de la infracción materia del presente cargo;

3.3.5 EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

100. Con relación al presente cargo, es preciso indicar que, de acuerdo con los descargos presentados, CREDICORP SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, lo cual será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

101. En tal sentido, teniendo en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis, se ha acreditado que CREDICORP SAF no cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Participación del FONDO VISIÓN I, al no haber cumplido con el plazo legal establecido en dicho reglamento para brindar una respuesta al reclamo presentado por el DENUNCIANTE a CREDICORP SAF el 11 de mayo de 2022, en la medida que la respuesta a dicho reclamo debió ser brindada como máximo el 26 de mayo de 2022; no obstante la respuesta fue brindada el 29 de junio de 2022;

102. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por CREDICORP SAF en relación con los criterios de sanción será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

103. En consecuencia, CREDICORP SAF ha incurrido en la infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

104. De acuerdo con el artículo 344 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO DE LA LMV), el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES⁷, en concordancia con

⁷ **"Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

Las sanciones administrativas que se imponen deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) *Antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.*
b) *Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.*
c) *Circunstancias de la comisión de la infracción.*
d) *Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado.*
e) *Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.*
f) *Probabilidad de detección de la infracción.*
g) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".

el artículo 248°, numeral 3⁸, del TUO DE LA LPAG⁹; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el TUO DE LA LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG, así como los atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257°¹⁰ del TUO DE LA LPAG¹¹;

105. Dentro de este marco la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

106. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que CREDICORP SAF registra los siguientes antecedentes de sanción:

⁸ Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

⁹ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

¹⁰ **"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial".

¹¹ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG, y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cargo						
Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	1°	2°	3°
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10 ¹²	Se sanciona a CREDICORP SAF con una (01) amonestación, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.	18/06/2018	X	X	
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2019-SMV/10 ¹³	Se sanciona a CREDICORP SAF con multa de 03 UIT, equivalente a S/ 12 150,00 (Doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 3 de las Normas Aplicables a denuncias y reclamos contra las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 006-2012/SMV, al no atender el reclamo de un partícipe dentro del plazo establecido por la normativa. Mediante Resolución de Superintendente N° 064-2020-SMV/02, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CREDICORP SAF.	14/07/2020	X	X	X
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2019-SMV/10 ¹⁴	Se sanciona a CREDICORP SAF con una multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES; por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, el artículo 9 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos y el acápite 1, literal c, numeral 1, inciso h), Módulo 2, Sección III del Manual de Procesos y Procedimiento de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, vigentes al momento de ocurridos los hechos, por haber realizado el rescate total de las cuotas de participación que mantenía un partícipe en uno de los fondos que administraba, sin que éste lo haya solicitado.	31/07/2019	X	X	X
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2020-SMV/10 ¹⁵	Se sanciona a CREDICORP SAF con multa de 13.315 UIT equivalente a S/ 55 693,50 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres y 50/100 Soles) por haber incurrido en tres (03) infracciones; dos (2) de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO de SANCIONES por no presentar los estados financieros individuales	12/11/2020	X	X	X

¹² Notificada el 18 de mayo de 2018.¹³ Notificada el 7 de febrero de 2019.¹⁴ Notificada el 17 de julio de 2019.¹⁵ Notificada el 21 de octubre de 2020.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Cargo						
Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	1°	2°	3°
		anuales y la memoria anual de un fondo que administra y una (1) de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar un hecho de importancia dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.				
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 048-2021-SMV/10 ¹⁶	Se sanciona a CREDICORP SAF con una multa de 0.7725 UIT, equivalente a S/ 3 244,50 (Tres mil doscientos cuarenta y cuatro y 50/100 Soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.	13/12/2021			X
vii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 058-2021-SMV/10 ¹⁷	Se sanciona a CREDICORP SAF con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 489,00 (Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con comunicar un hecho de importancia dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	18/01/2022			X

107. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de ese marco, se debe manifestar que CREDICORP SAF no registra sanciones por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo antes señalado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

108. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe señalarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con más de 30 años de actividades, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, de las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO, como las normas generales de conducta que debe cumplir en el desarrollo de sus actividades, entre las cuales se encuentra la del deber de brindar información de manera clara, precisa, veraz, suficiente y oportuna a los partícipes y potenciales partícipes. Sin embargo, la sociedad administradora no cumplió con la referida norma de conducta al observarse que en el proceso de colocación de cuotas del FONDO VISIÓN I se brindó al DENUNCIANTE información que no era precisa y clara, esto es, información que podría haber incidido en su decisión de inversión;

109. Cabe tener en cuenta que, si bien el potencial partícipe debe revisar toda la información y documentación que le proporciona la sociedad administradora para que adopte una decisión de inversión, en algunos casos se podría observar que los partícipes, guiados por la confianza en la sociedad administradora, adopten sus decisiones de inversión sobre la base de la información

¹⁶ Notificada el 18 de noviembre de 2021.

¹⁷ Notificada el 21 de diciembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

preliminar que la sociedad administradora le presente, por lo que es fundamental que toda la información que se le entregue al potencial partícipe debe ser coherente entre sí, evitando la entrega de información incompleta y contradictoria;

110. Cabe señalar que el mercado de valores es un mercado especializado, motivo por el cual, para que una sociedad administradora de fondos pueda participar en el mismo, debe ser autorizado por el regulador; y en consecuencia, entre otros, debe de tener el cuidado de contar con promotores debidamente capacitados, que le permita cumplir a cabalidad con las normas generales de conducta durante el desarrollo de sus actividades, las cuales tienen como objetivo fundamental la protección del inversionista y la integridad del mercado; caso contrario, implicaría afectar dichos bienes jurídicos que son intrínsecamente necesarios para el cabal funcionamiento y desarrollo del mercado de valores;

111. Por su parte, con relación al incumplimiento de la actividad de asesoría, se debe señalar que teniendo en cuenta que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista en los casos de suscripción de fondos, implica la posterior recomendación individualizada que se dará al potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con la adecuada información, es que dicho servicio de asesoría debe comprender, entre otros, la explicación de por qué el producto de inversión ofrecido, en este caso, el FONDO VISIÓN I, se ajustaba al perfil de riesgo del DENUNCIANTE, no obstante dicha explicación no fue observada en el PERFIL DEL INVERSIONISTA, esto es, no fue acreditada por la sociedad administradora;

112. Cabe indicar que una adecuada asesoría, permite a los partícipes y potenciales partícipes entender su tolerancia y capacidad ante el riesgo, lo que a su vez ayuda a adoptar decisiones de inversión más informadas. Asimismo, un perfilamiento de riesgo adecuado, permite a los partícipes alinear sus estrategias, necesidades y circunstancias con sus objetivos financieros evitando asumir riesgos innecesarios o insuficientes; lo cual no se cumple cuando se observan situaciones como las expuestas precedentemente;

113. Adicionalmente, la sociedad administradora conoce las disposiciones establecidas en el Reglamento de Participación de los fondos que administra, que la obligan a atender los reclamos presentados por los partícipes, dentro del plazo establecido por las mismas. Sin embargo, CREDICORP SAF no cumplió con observar el plazo establecido para la atención del reclamo presentado por el DENUNCIANTE; debiéndose tener en cuenta que el referido reclamo fue atendido con más de treinta (30) días calendario de retraso, dado que para cumplir con el plazo establecido debió ser atendido por la sociedad administradora hasta el 26 de mayo de 2022; sin embargo, el reclamo fue atendido el 29 de junio de 2022; y ello como resultado de gestiones adicionales por parte del DENUNCIANTE;

114. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha evidenciado que las infracciones en las cuales ha incurrido CREDICORP SAF en el presente procedimiento sancionador, hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

115. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, no se ha acreditado en el presente procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo sancionador que CREDICORP SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

116. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que los hechos constitutivos de las infracciones cometidas por CREDICORP SAF fueron evidenciados al verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en el desarrollo de sus funciones, sobre la base de los hechos expuestos por el DENUNCIANTE en la denuncia formulada contra la sociedad administradora, por lo que la probabilidad de detección de la infracción fue baja;

117. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, no se ha podido acreditar que la actuación de CREDICORP SAF en la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público determinable o haya tenido repercusión en el mercado;

118. No obstante, se debe señalar que, de acuerdo con la normativa aplicable, las sociedades administradoras deben cumplir durante el desarrollo de sus actividades con las normas generales de conducta establecidas en el REGLAMENTO; de este modo tienen la obligación de brindar información clara, precisa, veraz, suficiente y oportuna a los potenciales partícipes y partícipes respecto a los fondos bajo su administración. En consecuencia, la transgresión de dicha normativa afecta al bien jurídico referido a la protección de los mismos, ello en la medida que el hecho que una sociedad administradora de fondos no cumpla con las normas generales de conducta en el ejercicio de sus actividades afecta a la confianza que los partícipes, potenciales partícipes y el mercado en general puedan depositar en el mercado de valores;

119. Asimismo, con relación al incumplimiento de la actividad de asesoría, se debe señalar que teniendo en cuenta que la finalidad de la determinación del perfil de riesgo del potencial inversionista en los casos de suscripción de fondos, implica la posterior recomendación individualizada que se dará al potencial partícipe sobre los fondos mutuos que se ajustan a su perfil para que tome su decisión de inversión con la adecuada información, es que dicho servicio de asesoría de acuerdo con el artículo 86-A del REGLAMENTO, debe comprender, entre otros, información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil de riesgo, no obstante ello no se ha evidenciado en el presente caso con el PERFIL DEL INVERSIONISTA. De modo que ello afecta bienes jurídicos como la protección al inversionista y la integridad del mercado, creando desconfianza en el mismo;

120. Asimismo, se debe señalar que la obligación establecida en el artículo 86-A del REGLAMENTO es una de las obligaciones que debe cumplir la sociedad administradora en la administración de los fondos mutuos, considerando además que ello constituye una obligación fiduciaria, por lo que la sociedad administradora debe realizar sus actividades cumpliendo con las normas que le aplican a fin de evitar que la confianza de los participantes del mercado sea deteriorada. De tal manera que, al no observarse lo dispuesto en la normativa aplicable, ello no solo afecta la confianza que los inversionistas pueden tener en las sociedades administradoras de fondos mutuos en el desarrollo diligente de sus actividades en el mercado de valores, sino que además afecta los bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de gestionar su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

121. De la misma manera, teniendo en cuenta que las sociedades administradoras de fondos tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la normativa que le resulta aplicable como son las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO, en el Reglamento de Participación de los fondos que administra y demás normativa aplicable, al no cumplir con el plazo establecido para la atención de los reclamos, en este caso el reclamo presentado por el DENUNCIANTE, ello también afecta al bien jurídico referido a la integridad del mercado; pudiendo afectar la confianza depositada en el mercado de valores;

122. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

123. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO LPAG, así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

124. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 27°¹⁸ del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad respecto de las infracciones analizadas;

125. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG) y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26, incisos a) y b), respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que CREDICORP SAF ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones cometidas. En el presente caso, la administradora ha manifestado que las infracciones materia de imputación se dieron en un contexto de ofrecimiento al DENUNCIANTE de un fondo mutuo de inversión en valores administrados por ella;

126. En cuanto al reconocimiento, para las dos primeras infracciones, CREDICORP SAF no ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y sin ambigüedades, ello en la medida que en sus descargos ha presentado un conjunto de argumentos que buscaban deslindar su responsabilidad; los cuales ha sido desvirtuados, Así para el primer cargo argumenta hechos vinculados a la suscripción del correspondiente contrato

¹⁸ **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de administración de fondos mutuos de inversión en valores, la solicitud de suscripción de cuotas de participación del FONDO VISIÓN I y la entrega al DENUNCIANTE el Prospecto Simplificado, el Anexo del Reglamento de Participación y el factsheet del FONDO VISIÓN I, entre otros, detallados en los considerandos precedentes como parte de la evaluación de los descargos. Asimismo, para el segundo cargo, la administradora señala, entre otros, que se cumplió con la normativa requerida en la medida que cumplió con determinar el perfil de riesgo del DENUNCIANTE;

127. Se debe señalar el artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones *"si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa¹⁹ y por escrito"*;

128. En tal sentido, como se advierte del texto normativo, constituirá una condición atenuante de responsabilidad el reconocimiento de la infracción administrativa, esto es, aquello que se debe valorar como acto generador de atenuación, es la declaración producida por el mismo, reconociendo de manera expresa, esto es, voluntaria, de manera clara y precisa, la comisión de la infracción imputada; por lo que de lo mencionado por el administrado, la autoridad administrativa, en este caso, esta Superintendencia Adjunta, no puede interpretar o inferir la voluntad del administrado de reconocer o admitir la responsabilidad de la comisión de la infracción, si esta, no está de manera expresa, concisa, clara e incondicional, conforme a lo antes señalado;

129. En esa línea, Morón al comentar el citado artículo, precisa que *"El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputables debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, (...) se requiere (...) una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa."*²⁰ Asimismo, precisa que *"El Reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada (...)"*. Por lo que, de acuerdo con ello, este supuesto se configurará siempre que exista la voluntad del administrado de reconocer la responsabilidad de la comisión de la infracción;

130. Así también, de lo anterior se desprende que para que se configure dicho reconocimiento como una atenuante de responsabilidad, este debe ser inequívoco, sin ambigüedades y sin que pueda generarse duda alguna sobre lo que se expresa, es decir, la administración no puede interpretar o extraer de lo señalado por el administrado que se trata de un reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción administrativa imputada de acuerdo con el texto normativo antes citado;

131. En tal sentido, considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, se debe señalar que lo manifestado por CREDICORP SAF, no expresa la referida condición atenuante, puesto que no se observa una declaración precisa, clara e indubitable de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de las infracciones administrativas en las que ha incurrido la administradora, materia del presente procedimiento sancionador, referidas a la falta de oportunidad en la presentación de información. En efecto, si bien CREDICORP SAF hace una declaración

¹⁹ El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra expresa significa: *"Claro, patente, especificado"*.

²⁰ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, T.II, Gaceta Jurídica. Año 2017, Pág. 255.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respecto a que reconoce los hechos descritos, adicionalmente presenta argumentos, como los referidos previamente;

132. Cabe añadir, que en REGLAMENTO DE SANCIONES ha establecido en su Artículo 26° que *"El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos"*;

133. Asimismo, se debe agregar que los argumentos presentados por CREDICORP SAF a título de descargos, hacen que la declaración efectuada por la administradora de un supuesto reconocimiento sea aún más imprecisa, ambigua e interpretativa, por lo que considerando el contexto de lo dispuesto por el TUO de la LPAG y el REGLAMENTO DE SANCIONES, así como del pronunciamiento de la doctrina al respecto, las declaraciones efectuadas por CREDICORP SAF no podrían ser consideradas como una condición atenuante de la responsabilidad de la comisión de la infracción

134. En consecuencia, considerando lo manifestado por la administradora y al amparo del contexto normativo antes señalado, así como de lo comentado por la doctrina, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la primera y segunda infracción, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador;

135. De otro lado, cabe señalar que la comisión de una infracción por parte de un administrado implica, entre otros, i) la afectación de un bien jurídico protegido, en este caso la protección al inversionista y la integridad del mercado; ii) un proceso y conjunto de actividades para determinar si un potencial indicio de infracción identificado, producto de actividades de supervisión y control de la SMV, constituye finalmente la comisión de una infracción; lo señalado significa que la SMV disponga de recursos limitados que tiene a su disposición a fin de realizar lo señalado, recursos que podrían destinarse a otros fines de supervisión y control que coadyuven a la consecución de objetivos como la protección al inversionista, integridad del mercado y reducción del riesgo sistémico. En tal sentido, cuando el reconocimiento de la infracción no cumple con lo dispuesto por la normativa, como se observa en el presente caso, no evita que se destinen los recursos escasos del regulador para fines de evaluar los descargos y alegatos presentados. Por lo contrario, cuando el reconocimiento se efectúa de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no contiene expresiones ambiguas o contradictorias, el costo de oportunidad del uso de dichos recursos se reduce, por lo cual la normativa ha considerado una reducción del 50% en la multa a imponer;

136. Con relación al tercer cargo, la comisión de la infracción ha sido reconocida de manera clara, concisa y sin ambigüedades, por lo que respecto a esta infracción corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES;

137. De lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF ha incurrido en la comisión de tres (3) infracciones calificadas como graves;

138. Por lo que, correspondería imponerle a dicha sociedad administradora una sanción conforme a lo establecido en el artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves se sancionan



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por (20) días;

139. Por su parte, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se debe considerar que, no ha sido posible acreditar que las infracciones analizadas hayan producido algún perjuicio a los partícipes ni repercusión en el mercado, que la sociedad administradora no es reincidente en la comisión de las infracciones, que no se ha acreditado intencionalidad en la comisión de las infracciones y que CREDICORP SAF ha contribuido en el esclarecimiento de los hechos;

140. En ese sentido, considerando el análisis realizado, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a CREDICORP SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 25°²¹ del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que resulta aplicable una sanción correspondiente a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículos 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.25 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con la norma de conducta establecida en el artículo 3, literal f) del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, al brindar al partícipe durante el proceso de colocación de las cuotas, información que no era precisa y clara sobre las características del Fondo.

Artículo 2°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con brindar la asesoría mínima al partícipe conforme a lo establecido en el artículo 86-A del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.

Artículo 3°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con el

²¹ **"Artículo 25°.- Criterios de sanción**
(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

plazo establecido en el Reglamento de Participación del Fondo, para brindar al partícipe una respuesta al reclamo presentado.

Artículo 4°.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos una multa ascendente a nueve (9) UIT, equivalente a S/ 39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 Soles) por la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 1° al 3°.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO – DENOMINACIONES

Persona	Denominación
Edgar Jara Bermúdez	DENUNCIANTE
Alexander Del Águila Carrillo	ASESOR